

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2011 00778 00  
**DTE:** EDGAR TOMAS MARTINEZ SALAZAR  
**DDO:** MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO  
**C/S**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

Previo a decidir sobre la entrega de depósitos judiciales, se requiere al extremo demandante para que allegue liquidación adicional del credito toda vez que la que se encuentra aprobada en el presente tramite data del año 2015.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0751b9bf51bcc92d1702c9ad8627bbcdf987aa256de2af45df49595b74520eb**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2014 00562 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ  
C.C. 13.390.857

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

Por otra parte se accede a oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que se sirva informar a este despacho judicial el estado actual de la medida de embargo decretada por esta unidad judicial, comunicada mediante oficio 3565 del 12 de julio del 2016.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4324caeebf748caa89ce995766707accc500beaf67e0783917d168c1cad2f7c8**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

ROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-008-2014-00704-00  
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ  
DEMANDADO: EDILSON BRÍÑEZ SERRANO  
MINIMA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, una vez revisado el expediente se constata que, mediante proveído del 14 de Enero del 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, se ordena entregarle al demandado EDILSON BRÍÑEZ SERRANO, todos los depósitos judiciales descontados conforme a la relación que antecede por las suma de \$ 24.000.000,00, lo cuales deberán salir a nombre de LAURA BERNAL RIVEROS C.C. 1.092.345.245, de acuerdo a la autorización del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d76d4bd4f72fac83420f064bb7e5ee357f311806c2f1ac641880ce44eb0221**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2015 00048 00  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, toda vez que mediante auto de fecha 14 de noviembre del 2019 se requirió al extremo demandante actualización del crédito toda vez que se realizó entrega de los depósitos hasta la liquidación aprobada en el 2016, a lo cual la parte activa no dio cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisaines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO**

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcc906f01b12745a991831b7715b7a5025401c75a427116e04ab45ac589acc4**  
Documento generado en 04/04/2022 10:13:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 01299 00  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito, la cual se encuentra debidamente aprobada en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede hasta la suma de \$ 364.884,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación, a favor del demandante..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light-colored rectangular background.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b0b8285e09331b7962692359e83516980bebabb098048868718f26de208581**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00413 00  
DEMANDANTE: MARIA LYDA CUADROS VANEGAS  
DEMANDADO: WISTON CHINCHILLA – OTRO  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, no es posible acceder a lo solicitado comoquiera que no existen más depósitos retenidos a favor de la presente ejecución, el ultimo deposito autorizado data del 05 de marzo del 2020 por la suma de \$ 12.558,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273892f4a32b8e069144224e64953125ec6ad346eb3f210dff71daa83d7dcf18**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 54 001 40 00 008 2018 00456 00**  
**DEMANDANTE: BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA**  
**DEMANDADO: JAIME ELIECER MORENO OSPINA**  
**CUANTIA: MINIMA**  
**C/s**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (25 y 26), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (27), en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede hasta la suma de \$ 364.884,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación, a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a70189637d9e6177aa8c2fd593a32ae74e4d6feab62e441f1eb2aacd48db7bf**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00096 00**  
**CUANTIA: MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

En atención a la petición visible a folio que antecede y una vez revisado el expediente se constata que efectivamente el proceso se encuentra terminado mediante proveído adiado 25 de septiembre del 2019 y que mediante providencia adiaada 27 de septiembre de ese mismo año se dispuso la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales retenidos a cada uno de los demandados los cuales ya encuentran a disposición en el Banco Agrario de Colombia y no se han retenido dinero alguno con posterioridad a la terminación.

En caso de requerir información adicional podrá comunicarse al 5752939.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53131fb05473939580c5094bfabb3cc7d447c54e105fc3ebf9b3e8f3b0b54745**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00640 00  
**DEMANDANTE:** OSCAR GALVIS PABON  
**DEMANDADO:** ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b9475efe1f34e4e158e723310b862bae4b4e47f3c931d4431de4885f58a38**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00792 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS  
**DEMANDADO:** JULY ALICIA MARTINEZ MONTAÑO  
C.C. 13.390.857

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5c22ff5d39d794df17034e8e29efb27dd83e11e4b8bce0e1f110c3fc1347a7**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00619 00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT N°860.002.964-4  
DEMANDADO: FABIO GEOVANNY ISCALÁ SANABRIA  
C.C. N°88.231.193

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo requerido por el extremo demandante no se accede a lo deprecado comoquiera que en el presente tramite no se ha proferido sentencia que finiquite la instancia y por lo tanto tampoco existe liquidación del crédito debidamente aprobada requisitos para proceder con la entrega de depósitos judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f406b968b93afb882f8c0995fb1c060a4515f384c1bdd7c793f5458c52366f**  
Documento generado en 04/04/2022 10:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300820210073100**  
**EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**  
**DEMANDADO: MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. - NIT. 900526013**

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **11 de enero de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que las facturas objeto de ejecución si cumplen con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos especiales por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que en el acápite sexto de la demanda enuncian la fecha emisión, fecha de radicación, fecha de pago y los días en mora, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para ésta signataria emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a lo expuesto por el recurrente en el escrito contentivo del recurso que hoy se estudia y se decide, se debe indicar que no le asiste razón a dicho memorialista, en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo no son claras en cuanto al cobro de los intereses moratorios, ya que en las mismas ni en la demanda se avizora con

claridad a que periodo corresponden tales conceptos; de hecho, en la tabla reseñada por el recurrente y que obra en el acápite sexto de la demanda, tampoco es clara, pues muy a pesar de contener una serie de información relacionada con las facturas en mención, en la misma no se encuentra plasmada con albor la fecha en la cual empezó a incurrir en mora la parte demandada frente a las mencionadas facturas, lo cual es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago aquí implorado; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido, ya que el mismo .

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en el cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*<sup>1</sup>  
(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Situación que no corresponde a lo que nos enrostra la realidad expediente puesta a consideración en este proceso; es decir, no se dan los presupuesto que trae consigo el precitado artículo 422 del CGP, en la medida de que las facturas que sirven de báculo para el presente proceso no son clara en cuanto a que periodos corresponde los intereses de mora que pretende recaudar el extremo pretensor, razón por la cual se debe indicar que la actuación del Despacho se ajusta a derecho en cuanto a la providencia atacada se refiere.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto recurrido no se debe reponer, pues el mismo corresponde a los lineamientos que dispone a la normatividad procesal que gobierna nuestro sistema.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 DE ENERO DE 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

La juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993f9c8cd47c96181b499d8fb9bddb23058f03efee7c5141f43ba6440842150**

Documento generado en 04/04/2022 11:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300820210085000

EJECUTIVO SINGULAR– MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DEL SARARE S.A.S. - NIT. 900358936-0

DEMANDADO: WILBERTO AHUMADA MARQUEZ – C.C. 19.595.272

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **1 de diciembre de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

Los puntos primordiales de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso son los siguientes:

- Que la factura electrónica de venta No. CTE 00000972 de fecha 25 de noviembre de 2020 se la entregaron directamente al señor Wilberto Ahumada Márquez,
- Que la evidencia del recibido se puede observar a través de la firma plasmada al final de la factura en mención.
- Que, si bien la factura no tiene fecha de recibido, es claro que la mercancía la recibieron el mismo día de su validación.
- Que existe una aceptación por parte del aquí demandado, ya que ha efectuado abonos al valor total de la deuda establecida en la factura No. CTE 00000972.
- Por otro lado, la factura electrónica de venta No. CTE168 del 18 de septiembre de 2020 fue debidamente aceptada de manera tacita por el demandado cuando se la remitieron al correo electrónico wilbertoahumadamarquez@gmail.com,

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para ésta signataria emitir las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, resulta oportuno en esta instancia traer a colación lo preceptuado en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 774. Requisitos De La Factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Ahora bien, una vez establecidos los motivos de inconformidad del Jurista recurrente como puntos de discrepancias frente al auto de fecha 1 de diciembre de 2021, se procedió a verificar de manera minuciosa la factura CTE 00000972 aportada como sustento de la presente demandada ejecutiva; encontrando que más allá de las enunciaciones del recurrente, se tiene que no le asiste razón al mismo, toda vez que en este caso no se dan las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, ya que la factura allegada con la demanda carece no solo del nombre, identificación y/o firma de quien las recibió, sino que

también se echa de menos en la misma la fecha en que fue recibida, lo cual es uno de los requisitos sine qua non para que la factura tenga el carácter de título valor, tal como se adujo en la providencia atacada; lo cual en este caso es menester e inexorable para emitir el mandamiento de pago.

En cuanto a la manifestación del profesional del derecho que protege los intereses de la parte ejecutante, en la cual aduce que la factura CTE168 fue remitida al correo electrónico de quien hoy funge como demandado; se debe indicar sin lugar a duda, que la parte recurrente no allegó soporte probatorio y/o documental alguno del cual se desprenda que efectivamente el correo electrónico fue recibido por el señor Wilberto Ahumada Márquez en la fecha señalada por el memorialista, es decir, esta factura también carece de los requisitos dispuestos en la norma precitada; razón por la cual, este argumento no puede ser atendido de manera favorable por este Despacho, ya que se itera sin ánimo de fastidiar, el recurrente no probó que efectivamente el demandado haya recibido el correo electrónico mencionado en la fecha que asegura le enviaron dicha factura; debiendo recordarse entonces, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso, lo cual no ocurrió en este caso.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

**Como consecuencia de lo anterior: el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **1 DE DICIEMBRE DE 2021;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4542f302caae57e88d6c3cb9d4b1894d749496deffcea30b217b894e3590a**

Documento generado en 04/04/2022 11:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

ROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00509-00  
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO  
DEMANDADO: NIDIA JOHANNA HERNANDEZ RAMIREZ  
MINIMA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1ba372ab3b076518b86b0b22048835e767700b85932c28f4b1934e4cfeeab**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, mediante apoderada judicial, en contra de los señores **DIANA CAROLINA BELTRAN MEDINA y JAIME EDUARDO MELO ESPER**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición incoada por parte de la Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA en su calidad apoderada judicial del extremo ejecutante, en contra del proveído adiado el 1 de diciembre de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

A modo de antecedentes, se ha de recordar que, mediante el proveído antes mencionado, este Despacho Judicial entre otras cosas, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los conceptos denominados por la parte activa como "*honorarios, comisiones, y póliza de seguro*", como quiera que se determinó que ello no resultaba ser una obligación que se encuentre de manera clara y expresa en el título base de ejecución.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Frente a la anterior decisión, la Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, en su calidad de apoderada judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, en el cual entra a definir los conceptos de honorarios y comisiones, indicando que el primero de los mencionados resulta ser "*La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito*", y el segundo, esto es las comisiones, "*Por el estudio de la operación crediticia*".

Continua exponiendo que dichos conceptos se traducen a un valor monetario de Doscientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Cuarenta Y Cinco Pesos M/CTE (\$241.745), conforme a la clausula cuarta del título base de ejecución, y a lo

reglado en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 expedida por el Consejo Superior de Microempresa.

Añade que esos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, y que son gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, indicando que ello incluye las visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, poniendo de presente que son clientes que no están registrados en Cámara de Comercio ni manejan una contabilidad definida, por lo que la ejecutante la realiza a través de sus colaboradores, incluyendo además la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, gastos de los cuales asegura la deudora tiene previo conocimiento de su causación, ya que se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Arguye que pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré No. 201140238791, por cuanto no pueden incluirse ni como capital, ni como intereses, afirma que se encuentra facultada para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la Acción Ejecutiva, ya que a su modo de ver se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a los demandados, y que dicha facultad y/o autorización se encontraba estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré.

Ahora, en lo referente al concepto de "*Póliza De Seguros*", señala que este hace alusión a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha, aún hay un saldo pendiente por pago.

Indica que los demandados decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago, siendo por ello que en la pretensión quinta se peticionó el cobro de la suma ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 11.563).

Finaliza su intervención señalando que el deudor, adicional a su autorización por medio del pagaré, firmó Contrato Unificado, por medio del cual acepta los términos y rubros solicitados en la demanda, conforme a las cláusulas del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, en su calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, contra el auto del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual esta unidad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los conceptos denominados por la parte activa como “*honorarios, comisiones, y póliza de seguro*”.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el único argumento del mismo, el cual se sintetiza en que a modo de ver de la recurrente, en el caso concreto esta autoridad judicial debió librar una orden de pago por los conceptos de “*honorarios, comisiones, y póliza de seguro*”, pues asegura que a pesar de que los mismos no reposan en el cuerpo del báculo de ejecución utilizado en esta oportunidad, dichos valores a su modo de ver fueron aceptados por los obligados allí, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la cláusula cuarta de dicho pagaré.

Para darle solución al planteamiento señalado por parte de la libelista, debemos entonces efectuar un breve repaso acerca de los presupuestos normativos que debe tener en cuenta la suscrita como directora del proceso, para determinar si es viable o no emitir la orden de pago solicitada por la ejecutante, y para tal fin, debemos partir por señalar que el proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, siendo el mismo la existencia de un **título ejecutivo**, lo que nos permite concluir sin lugar a equívocos, que no hay proceso ejecutivo, sin título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

En ese sentido, tenemos que el Artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas**

**y exigibles** que consten “*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”, resultando entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues bien sabido es que el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo, para autorizar el proceso de ejecución, resaltándose que debe reunir los elementos atrás resaltados, para poder decir que nos encontramos frente a un título de este talante.

Ahora, frente a estas calificaciones de las obligaciones, bien es sabido, que por **expresa**, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que en otras palabras nos indica que en el documento que contiene la obligación, debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece, debiendo estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones respecto de lo cobrado. Ahora, se puede decir que la obligación es **clara**, cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y por último, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar supeditado ese evento al cumplimiento de un plazo o condición, lo que quiere decir que la obligación, debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera un evento pactado, o inclusive en los casos en que no se señaló término alguno, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y finalmente la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición, y solo se encuentra sometida su exigibilidad al previo requerimiento.

Sumado a lo anterior, vale la pena recordar que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como sucede en el caso concreto, en que el báculo de ejecución resulta ser un pagaré; y siendo ello así, al momento de determinar la procedencia del mandamiento de pago, esta juzgadora tiene el deber de observar no solo el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, sino también, la validez del documento que preste mérito, lo que nos conduce en este caso concreto a lo preceptuado en el artículo 619 de nuestro estatuto mercantil, donde podemos evidenciar que los títulos valores, gozan de entre otros atributos, dos de suma importancia para la resolución del presente recurso, siendo los mismos los de la literalidad y la autonomía.

Entendiéndose como **literalidad** del título valor, el hecho de que el portador del mismo, no pueda exigir sino lo que dice el documento, y el deudor u obligado, no

se encuentra obligado sino a pagar lo que aparece escrito allí; y respecto de la **autonomía**, debemos entender que este principio o atributo, le otorga una independencia al documento, que no inmiscuye o redundante en torno al negocio económico o jurídico que le dio origen a la constitución del título valor, lo que en otras palabras quiere decir que es independiente de ese negocio, por lo tanto, así el negocio se cumpla o se extinga, el título valor sigue siendo válido.

Clarificado lo anterior, debe señalar la suscrita que el reparo elevado por parte del extremo activo del litigio en esta oportunidad, no tiene ninguna vocación de prosperar, pues debemos partir del hecho que al situar nuestra mirada sobre el báculo de ejecución, el mismo en ningún aparte de su cuerpo, contiene los conceptos dinerarios que pretende cobrar la ejecutante, incumpléndose con ello lo referente a la claridad que debe revestir dicho documento, ya que allí no se determinaron los valores que pone de presente tanto en su libelo introductorio, como en el recurso que hoy nos ocupa, lo que incluso fue aceptado por parte de la profesional del derecho en las manifestaciones de su reparo.

Ahora, tampoco resulta factible aceptar la tesis planteada por la libelista, referente a que dichos conceptos hacen parte del negocio que dio origen a la suscripción del pagaré, pues de entenderse en tal sentido, se estaría desdibujando la naturaleza misma del documento base de ejecución, pues se estaría atentando en contra del atributo de la autonomía del que goza el título valor, resaltándose una vez más que independientemente del negocio celebrado que dio origen al documento que condensa cualquier obligación, lo que reposa en ese pagaré de forma **clara, expresa y exigible**, resulta ser lo único que puede llegar a ser peticionado a través de este mecanismo.

Atestaciones anteriores que resultan más que suficientes para no acceder a la solicitud incoada por parte del extremo ejecutante, por demostrarse que los conceptos señalados como "*honorarios, comisiones, y póliza de seguro*", no se encuentran en el título valor presentado para cobro de forma clara, expresa y por tanto no pueden ser de ninguna forma exigible en esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado el 1 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e0743fb343d72827a0b550a3c59f3b0a95042ac76d9f8ab06baf682d3ac359**

Documento generado en 04/04/2022 11:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta  
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2022 00049 00  
**DEMANDANTE:** NP MEDICAL IPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** FAMISANAR S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos **ejecutivos complejos**, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran en listados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Aunado a lo anterior las facturas denominadas “factura electrónica de venta NP 265 y NP 229”, no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas y si fueron correctamente recepcionadas por la cliente aquí demandada.

No se pudo comprobar ni la firma digital del creador del título ni la facturación electrónica de ninguno de los documentos presentados como facturas, incumpléndose así con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Por estas razones, al no estar constituido el título valor en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, déjese constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. ALEXANDER NEIRA MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **7bfd71a63993f46248548778bea126608c7845919f687a75eada988f0d431813**

Documento generado en 04/04/2022 10:21:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta  
Cúcuta, cuatro (04) de abril del dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00099 00  
DEMANDANTE: J.J PITA & CIA S.A.  
DEMANDADO: GLADYS PAOLA MALDONADO MONTERREY  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al despacho la presente demandada de Ejecutiva, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda observa la suscrita que en el acápite de competencia el extremo demandante manifestó que sería por el domicilio de las partes y en las notificaciones se manifiesta que la demandada tienen su domicilio en el municipio de TIBU - NORTE DE SANTANDER, aunado a lo anterior la zona señalada en el contrato para el cumplimiento de la actividad comercial es la calle 5 # 11-46 Barrio 11 de noviembre parte baja la gabarra municipio de tibú, por esta razón el Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 y 3 del artículo 28 Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado civil Municipal de los patios (Reparto) - Norte de Santander, por ser el competente.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado promiscuo Municipal (REPARTO) del municipio de TIBU - NORTE DE SANTANDER, por ser el competente.

**TERCERO: EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c839ca9699fba9ed1722c148ddaca2c1dc8c33cb04820738dc7ceb6d71c5b**

Documento generado en 04/04/2022 10:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA***  
Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2022 00064 00  
**DEMANDANTE:** ZONA FRANCA SANTANDER S.A  
**DEMANDADO:** INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1. Las documentos aportados como facturas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas.
2. No se tiene certeza de que las facturas hayan sido recibidas por la demandada, en razón a que no hay posibilidad de realizar la consulta de la factura de venta electrónica en su formato electrónico de generación, al tenor de las normas que rigen la materia (Decreto 1929 de 2007, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Resolución 019 de 2016 de la DIAN, Ley 1819 de 2016, entre otras).
3. Las facturas allegadas no cumplen con los principios básicos de autenticidad e integridad, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 1929 de 2007, puesto que no satisfacen lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.

5. No se pudo comprobar ni la firma digital del creador del título ni la facturación electrónica de ninguno de los documentos presentados como facturas, incumpléndose así con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.
6. No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.
7. Las facturas no cumplen con el requisito de recibo electrónico por parte de la demandada, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita, conforme el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.
8. Las facturas aportadas no aparecen aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

Por lo anterior, surge sin esfuerzo la conclusión que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura de venta electrónica, con existencia, validez y eficacia plenas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

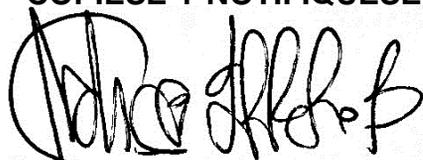
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. LAURA MARCELA FRANCO MATEUS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c086a507f9274dba631c1437d449cd22e3175ae44e32a488c5ec4606cd9810a6**

Documento generado en 04/04/2022 10:21:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**